

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 50.

Martes 25 de Septiembre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 23 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR.

Langosta.

No habiendo cumplimentado todavía los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación de esta circular se expresan, lo que les ordené en la de 18 de Junio último y les he recordado respectivamente, he dispuesto conminarlos con el máximo de la multa que establece el artículo 184 de la ley municipal y prevenirles que sin más demora cumplan el servicio ordenado.

Cáceres 23 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

Ceclavin.
Santiago de Carvajal.
Villa del Rey.

Zarza la Mayor.
Arroyo del Puerco.
Almoharín.
Casar de Cáceres.
Cáceres.
Cedillo.
Malpartida de Cáceres.
Montánchez.
Santiago del Campo.
Torreorgáz.
Torremocha.
Valencia de Alcántara.
Calzadilla.
Campo (villa).
Casillas de Cória.
Casas de Don Gómez.
Cória.
Guijo de Cória.
Morcillo.
Portezuelo.
Riolobos.
Ahigal.
Gargantilla.
Santa Cruz de Paniagua.
Zarza de Granadilla.
Torrecilla de los Angeles.
Abertura.
Campo (lugar).
Aldeanueva de la Vera.
Bohonal de Ibor.
Jarandilla.
Madrigal de la Vera.
Millanes.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de la Mata.
Peraleda de San Román.
Talavera la Vieja.
Villanueva de la Vera.
Arco.
Arroyomolinos de la Vera.
Cabrero.
Carcaboso.
Gargüera.
Miravel.
Montehermoso.
Pasarón.
Tejeda.
Torremenga.
Valdeastillas.
Valdeobispo.
Aldea del Obispo.
Miajadas.
Santa Ana.
Santa Marta.
Torre de Santa María.
Torrejón el Rubio.
Trujillo.
Valdefuentes.
Valdemorales.
Villamesías.
Zarza de Montánchez.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO XV.

Defraudaciones y faltas administrativas.—Denuncia. Sanción penal.

Art. 158. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 159. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que, invitados en los felatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirman dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los felatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificioosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que, para introducir las especies, las conduzcan fuera de las calles ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin dar aviso previo á la Administración para su adeudo ó para la intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener, con arreglo á la cuenta correspondiente.

7.º Los que hayan introducido fraudulentamente artículos grava-

dos, cuando éstos sean aprehendidos después de su introducción.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que las introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extracción, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el felato de salida.

11. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin dar previo aviso á la Administración en la forma que determina el cap. 14.

13. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor, ó la destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso, el pago de derechos.

14. Los que, estando obligados á ello, no den á la Administración del impuesto, en los términos que preceptúa el artículo 91, relación de sus ganados, ó la den inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas del ganado dentro de los términos que se fijan en el art. 90.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

17. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las ventas, infringiendo lo dispuesto en el art. 120.

18. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otros sin licencia administrativa.

19. Los fabricantes del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

20. Los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuviesen concedidos depósitos, y los dueños de fábricas, si los dan comunicación con otros edificios, faltando á lo dispuesto en los artículos 127 y 146.

21. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

22. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y en el radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

23. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

24. Los que, no siendo cosecheros ó fabricantes, vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre autorizado este medio.

Art. 160. Cometan faltas administrativas:

1.º Los que no marquen la cabida de los envases como disponen los artículos 116, 128 y 147.

2.º Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos sin dar aviso á la Administración, ó sin concertarse dentro del término de ocho días, por su consumo, por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y por las ventas que efectúen para la misma zona.

3.º Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que tenga lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 157 á favor de los molineros que, no moliendo por su cuenta, cobran en metálico la retribución ó maquila.

4.º Los que resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

5.º Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos donde deban hacerse ó que lo presten con dañosa demora.

6.º Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación de facilitar los datos estadísticos á que se refiere el art. 18.

7.º Las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 161. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 162. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13, ambos inclusive, lo serán con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y de los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 163. Los comprendidos en los casos 14 al 24, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 164. Los que cometan faltas de las comprendidas en los casos 25 al 30, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas.

Las empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 31, incurrirán en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 165. A los que realicen la defraudación a caballo para atravesar á escape la línea, siempre que, al verse perseguidos, apelen á la fuga, en vez de obedecer las intimaciones del resguardo, así como á los que defrauden, utilizando conductos subterráneos ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además aquéllos en la pérdida de las caballerías.

Art. 166. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo serán inutilizadas por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros y dobles fondos de los carruajes, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevaban. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten, á su costa, la inutilización.

CAPÍTULO XVI.

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 167. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales compete declarar y exigir la responsabilidad que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

En el expediente administrativo se hará constar, y se tomará en cuenta; si la defraudación se realizó á mano armada ó en cuadrilla; el número de los responsables, si éstos son defraudadores por una ó más veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.

A los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto que corresponda, una vez resuelto el expediente administrativo.

Art. 168. Los defraudadores á que se refiere el art. 159, se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, compuesta en esta forma:

En todas las capitales de provincia, del Administrador de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; y en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervención, representado al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos hará las veces de Secretario.

En las demás poblaciones, incluso las que para otros efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la Junta se compondrá del Alcalde, como Presidente, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de consumos y de dos vecinos elegidos, uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso de falta ó renuncia de ellos, por el Alcalde ó el Concejal que por delegación del mismo presida la Junta.

El Secretario del Ayuntamiento

lo será también de la Junta administrativa.

Art. 169. La penalidad de las faltas á que se refiere el artículo 160 la impondrá la Administración de Hacienda, ya en vista de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administración del impuesto, según los casos, y siempre después de haber oído al denunciado.

Art. 170. La denuncia particular, ó el parte de los Agentes administrativos, deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la aprehensión de las especies ó al de la averiguación del hecho denunciado.

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según la población de que se trate, citará en término de tercero día á Junta administrativa, que deberá celebrarse dentro de otro plazo de tres días.

En la Junta serán oídos los denunciadores, si los hubiere, los aprehensores y los denunciados cuando concurren, para lo cual serán citados previamente todos, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que se presenten por una y otra parte.

Los denunciados, de igual modo que los denunciadores, pueden dirigir escrito en forma al Administrador de Hacienda, designando una persona para que en su nombre comparezca y los represente en la Junta, si no prefiriesen comparecer solos, ó acompañados de defensores ú hombres buenos.

Art. 171. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados.

La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario que se compruebe algún hecho antes de resolver, lo dispondrá así, pudiendo requerir en el mismo acto á las partes, para que sin otra citación concurren de nuevo en el día y hora que aquélla señale.

La segunda sesión deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días cuando los medios de prueba existan en la capital, y de diez días, si hubiere que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, la Junta dictará resolución definitiva.

Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensable, á juicio de la misma Junta.

Art. 172. Para imponer la penalidad dentro de los límites establecidos, se apreciará racionalmente la importancia de la defraudación, efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habituados á la defraudación, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 173. Las providencias definitivas que la Administración de Hacienda y la Junta dicten, con arreglo á los artículos 169 y 171, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales pueden alzarse, en un plazo de diez

días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de esto, cuando la resolución de la Junta sea absolutoria y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia, para que las especies sean devueltas en el acto á los dueños ó encargados.

Art. 174. Cuando la Junta administrativa se halla celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la notificación.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación, con el expediente de referencia, dentro de otro término de tres días.

Art. 175. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado, si éste no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma.

Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefirieran realizarlo en aquella.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 176. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que el denunciado prefiera no recoger la especie hasta la terminación del expediente.

Art. 177. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tercero día, que desde luego se una el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó en otro caso que se reclame del Alcalde, á no ser que éste ya lo hubiese remitido con aquel escrito, según dispone el art. 174. Hecho esto, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días, para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea convenir á su derecho.

Art. 178. Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior, y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 179. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se constituyó para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta

que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.
 Art. 180. La declaración de responsabilidades, cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto; y si el interesado no se conformare, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

(Continuará.)

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Tribunal para las oposiciones á la plaza de Médico Director del Hospital de Plasencia.

Anuncio.

Reunidos los señores Catedráticos de la Facultad de Medicina de esta Universidad que forman el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición de los aspirantes á la plaza de Médico-Director del Hospital de Plasencia, acordó convocar á los referidos aspirantes para que á las once de la mañana del día siguiente de transcurridos quince días desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Cáceres, se presenten en el Salón de Grados de la mencionada Universidad, con objeto de dar principio á dichos ejercicios de oposición.

Lo que por acuerdo del Tribunal se hace presente por medio de este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 21 de Septiembre de 1896.—El Secretario del Tribunal, Dr. Isidro Segovia.

JUZGADOS.

ALBA DE TORMES.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en el sumario que se instruye por el delito de hurto de una yegua de la pertenencia de Leopoldo Martín Toval, vecino de Pedro sillo de los Aires, contra Estanislao Blanco Marín, que lo es de Plasencia y en atención á ignorarse el parade-ro del testigo gitano llama lo Antonio el Portugués, ha acordado por auto de esta fecha se inserte la presente en el Boletín Oficial de la provincia de Cáceres, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de su publicación, comparezca ante este Juzgado el testigo, á fin de responder á los cargos que le resultan en repetido sumario.

Y para que el gitano llamado Antonio el Portugués, comparezca ante este Juzgado dentro del término señalado al objeto ya expresado, arre-

glo la presente cédula de citación, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Alba de Tormes 21 de Septiembre de 1896.—El Actuario, Eduardo Alvarez.

POZUELO.

D. Silvestre Marcos Paule, Juez municipal Suplente encargado de la jurisdicción de este pueblo por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que el día 3 del próximo mes de Octubre y hora de once á doce de su mañana, ha de tener lugar en la Audiencia de este Juzgado la segunda subasta de los bienes embargados á Evaristo Rodríguez Manzano de esta vecindad, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, y que constan de la adjunta relación para atender á las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le siguió por lesiones á Francisco Iglesias Sánchez, de la propia vecindad.

Relación de los bienes embargados.

Pesetas Cts.

Un huerto de cabida 32 áreas 20 centiáreas destinado á cereales en este término sitio Colmenar de la Gonzala; linda saliente, tierra de Basilia Alonso antes su marido Calixto Simon; Mediodía, Arroyo del Hoyo; Poniente, huerto de Tomás Gordo, y Norte, el Colmenar, tasado en 150

Una casa en esta población calle del Campo, de un solo piso, con corral y accesorios, mide una longitud de seis metros por dos metros de latitud; linda por la derecha de entrada, con casa de Benito Martín; por izquierda, otra de Lucas Corchero, y por espalda, con camino del Cristo, tasada en 850

Se advierte que para tomar parte en la subasta se ha de depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación y que los rematantes han de suplir por su cuenta los gastos del expediente posesorio y escritura por la carencia de título.

Dado en el Pozuelo á 14 de Septiembre de 1896.—El Juez municipal, Silvestre Marcos.—El Secretario, Lucio Simón.

Alcaldías Constitucionales.

ROMANGORDO.

Don Francisco Alvarez Silas, Secretario interino del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Romangordo.

Certifico: Que en el libro de sesiones de las que se celebran por el Ayuntamiento y Junta municipal en el presente año, se encuentra la celebrada en 10 del actual que copiada á la letra dice así:

Sesión del Ayuntamiento y Junta municipal.

SEÑORES.

D. Antonio Alvarez, Presidente.
 » Ramón Martín.
 » Fulgencio Durán.
 » Pedro Rodríguez.

VOCALES.

D. Antonio Matías.
 » Rafael Vadillo.
 » Pedro Ramiro
 » Antonio Manzano.
 » Daniel Ramiro.
 » Juan Julián Fernández.

En la villa de Romangordo á 10 de Septiembre de 1896, siendo las ocho de su mañana, previa convocatoria al efecto se reunieron en la Sala Consistorial los señores anteriormente anotados, individuos del Ayuntamiento y vocales asociados en Junta municipal, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Antonio Alvarez Salas, y abierta la sesión, por el mismo Sr. Presidente se manifestó á la Corporación, que á pesar de haberse dirigido á los señores Médicos de los pueblos limítrofes de Casas del Puerto y Almaráz para que se encargaran de la asistencia facultativa de las 30 familias pobres que existen en esta villa, y no les ha convenido aceptar el cargo de Médico interino de esta villa y que á pesar de haberse anunciado la vacante en el Boletín Oficial de esta provincia no se ha presentado solicitud en esta Alcaldía, que pretenda expresada plaza, por cuya razón lo sometía á la deliberación de la misma. Enterada la corporación de lo expuesto por el Sr. Presidente y después de una amplia y deliberada discusión por unanimidad acordó: Que se vuelva á anunciar la vacante en el Boletín Oficial de esta provincia por término de treinta días contados desde la fecha en que aparezca inserto en dicho periódico Oficial; y que el Sr. Presidente vuelva á dirigirse á los señores Médicos de los pueblos limítrofes de Casas del Puerto y Almaráz para que se encarguen interinamente de la asistencia facultativa de las 30 familias pobres, y pasado dicho plazo proveerla en persona que reúna las circunstancias que la Ley exige.

Con lo cual se dió por terminado el acto que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario interino certifico.—Antonio Alvarez.—Ramón Martín.—Pedro Rodríguez.—Fulgencio Durán.—Antonio Matías.—Rafael Vadillo.—Pedro Ramiro.—Antonio Manzano.—Juan Fernández.—Daniel Ramiro Cerro.—Francisco Alvarez.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Romangordo.

Lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste expilo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Romangordo á 12 de Septiembre de 1896.—El Secretario interino, Francisco Alvarez.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Alvarez.

VILLAMIEL.

Exposición del reparto adicional al de consumos.

Terminado por la Junta respectiva el formado en virtud de lo que ha correspondido á este Municipio por el aumento en el impuesto de la Sal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el

término de ocho días hábiles, dentro del cual pueden los contribuyentes en él incluidos, tanto vecinos como forasteros presentar las quejas de agravio que crean conducentes á su derecho, pues trascurrido que sea no se admitirá ninguna.

Villamiel 20 Septiembre de 1896.—El Alcalde, Juan de Sande.

SERRADILLA.

Anuncio.

De orden de mi Autoridad se hallan depositados en un vecino de este pueblo los semovientes que á continuación se reseñan los cuales trascurridos que sean veinte días sin que sean reclamados por su legítimo dueño serán vendidos en pública subasta.

Primero. Una vaca con rastra, ojicastaña con yerro de L en la maza derecha, la oreja del mismo la lo una mueca á la parte delantera, y la izquierda hendida, como de siete á ocho años.

Segundo. Un novillo colorado, sin hierro, con las dos orejas hendidas, como de tres años

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Serradilla 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Diego Sánchez.

COLLADO.

Anuncio.

Las cuentas municipales de 1894 á 1895 y los presupuestos adicionales de 1894 á 1895 y 1895 á 1896, se encuentran expuestas al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, y los interesados que lo deseen pueden examinar expresados documentos y formular las reclamaciones que tengan por conveniente.

Collado 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Jacinto Paniagua.

CILLEROS.

Terminado por la Junta de asociados el reparto del impuesto de la sal que le ha correspondido á esta localidad en el presente año económico, se halla expuesto al público desagravio para que en el término de ocho días puedan examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento las personas que lo deseen y deducir las reclamaciones que crean oportunas.

Cilleros 22 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Ildefonso Martín.

ANUNCIOS.

Subasta.

En la villa de Alburquerque el día veintisiete del presente mes de doce á una de la tarde, tendrá lugar la del fruto de bellotas de los millares que están por arrendar en la Dehesa de Azagala, propiedad de los Excelentísimos señores Marqués de Portago y Conde de Catres, en la casa habitación de su Administrador D. Juan Duarte, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

MESES DE OCTUBRE DE 1896.

RELACIÓN nominal de los vencimientos de pagarés de Bienes Nacionales, según resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta Oficina correspondiente al mes de Octubre de 1896.

| COMPRADOR. | VECINDAD. | Término donde radica la finca. | PLAZOS que debe. | VENCIMIENTOS. Día, MES Y AÑO. | PLAZO que hace. | PROCEDENCIA. | IMPORTA un plazo. Pesetas. Cts. | TOTAL. Pesetas. Cts. | Cuenta corriente | |
|---------------------------|-----------------------|--------------------------------|------------------|-------------------------------|-----------------|--------------|---------------------------------|----------------------|------------------|--------|
| | | | | | | | | | Libro. | Fólio. |
| D. Sebastián Bravo | Arroyo del Puerco | Brozas | 1 | 20 Octubre 1896 | 7 | Clero | 139 10 | 139 10 | 19 | 20 |
| Mariano García | Cáceres | Idem | 1 | 24 » | 7 | Propios | 32 | 32 | 13 | 44 |
| Evaristo Sánchez | Morcillo | Morcillo | 1 | » | 10 | Idem | 82 | 82 | 15 | 132 |
| Andrés Vital | Valencia de Alcántara | Valencia de Alcántara | 1 | 17 » | 10 | Idem | 63 56 | 63 56 | » | 145 |
| Juan Antonio Reyes | Idem | Idem | 1 | » | 10 | Idem | 27 | 27 | » | 146 |
| Felipe Reyes | Idem | Idem | 1 | » | 10 | Idem | 82 50 | 82 50 | » | 147 |
| Evaristo Sánchez | Guijo de Galisteo | Morcillo | 1 | 24 » | 10 | Idem | 80 | 80 | » | 148 |
| El mismo | Idem | Idem | 1 | » | 10 | Idem | 90 | 90 | » | 149 |
| El mismo | Idem | Idem | 1 | » | 10 | Idem | 70 | 70 | » | 150 |
| El mismo | Idem | Idem | 1 | » | 10 | Idem | 90 | 90 | » | 151 |
| El mismo | Idem | Idem | 1 | » | 10 | Idem | 120 | 120 | » | 152 |
| El mismo | Idem | Idem | 1 | » | 10 | Idem | 90 | 90 | » | 153 |
| El mismo | Idem | Idem | 1 | » | 10 | Idem | 80 | 80 | » | 154 |
| El mismo | Idem | Idem | 1 | » | 10 | Idem | 95 | 95 | » | 155 |
| El mismo | Idem | Idem | 1 | » | 10 | Idem | 155 | 155 | » | 156 |
| El mismo | Idem | Idem | 1 | » | 10 | Idem | 90 | 90 | » | 157 |
| El mismo | Idem | Idem | 1 | » | 10 | Idem | 153 | 153 | » | 158 |
| D. Andrés Durán | Garrovillas | Garrovillas | 1 | 25 » | 10 | Idem | 82 50 | 82 50 | » | 159 |
| Evaristo Sánchez | Guijo de Galisteo | Morcillo | 1 | 24 » | 10 | Idem | 82 50 | 82 50 | » | 160 |
| Tomás Garrido | Morcillo | Idem | 1 | 28 » | 10 | Idem | 1177 87 | 1177 87 | 16 | 22 |
| Francisco Díez | Cáceres | Villas-Buenas | 1 | 13 » | 9 | Idem | 556 | 556 | » | 23 |
| Manuel Barrantes | Idem | Idem | 1 | 18 » | 9 | Idem | 708 50 | 708 50 | » | 24 |
| Demetrio Gutiérrez | Cória | Huelaga | 1 | 31 » | 9 | Idem | 2000 | 2000 | » | » |
| Venancio Ramos | Pescueza | Pescueza | 1 | 18 » | 9 | Idem | 862 50 | 862 50 | » | 98 |
| Emilio García Monge | Plasencia | Plasencia | 1 | 17 » | 8 | Idem | 500 30 | 500 30 | » | 101 |
| Juan Navarro | Hoyos | Villamiel | 1 | 21 » | 8 | Idem | 47 50 | 47 50 | » | 103 |
| Cipriano Valiente | Villamiel | Idem | 1 | 24 » | 8 | Idem | 543 30 | 543 30 | » | 104 |
| El mismo | Idem | Idem | 1 | » | 8 | Idem | 160 | 160 | » | 105 |
| D. Hermógenes Simón | Idem | Idem | 1 | » | 8 | Idem | 782 80 | 782 80 | » | 106 |
| José Estévez | Idem | Idem | 1 | » | 8 | Idem | 750 20 | 750 20 | » | 111 |
| Matías Estacio Martín | Cabañas | Cabañas | 1 | » | 8 | Idem | 1520 10 | 1520 10 | 18 | 116 |
| Ramón Cepeda | Madrid | Losar de la Vera | 1 | 26 » | 6 | Idem | 1832 50 | 1832 50 | » | 117 |
| El mismo | Idem | Idem | 1 | » | 6 | Idem | 1520 20 | 1520 20 | » | 118 |
| El mismo | Idem | Idem | 1 | » | 6 | Idem | 1100 | 1100 | 19 | 114 |
| D. Eliadio Marcos Calleja | Cáceres | Arco | 1 | 5 » | 6 | Idem | 597 50 | 597 50 | » | 116 |
| Matilde Beteta Zapata | Garrovillas | Cañaveral | 1 | 14 » | 6 | Idem | 14000 | 14000 | » | 136 |
| Salvador Martínez Albenca | Madrid | Villar del Pedroso | 1 | 13 » | 4 | Idem | | | » | |

(Concluirá.)

Cáceres: 1896.—Tip y Enc. de los Sucesores de Alvarez.